

Bogotá, 22 de enero de 2024

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E.S.D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DANILO ANTONIO PIMIENTA MENGUAL**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** (Integrado por la
Universidad de la Costa y La Fundación Universitaria del Área
Andina).

Derecho Vulnerado: **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

Aspecto de especial atención: **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR
EL PERJUICIO IRREMEDIABLE que los demandados van a ocasionarme al
mantener los resultados definitivos de la prueba de aptitudes psicofísicas y la no
inclusión en la lista de elegibles** dentro del concurso público de ascenso al interior
de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección
DIAN No. 2238 de 2021, para ocupar el cargo de nivel profesional denominado
Inspector IV grado 8 código 308 ofertado con la OPEC No. 169450.

Yo, DANILO ANTONIO PIMIENTA MENGUAL, identificado con C.C. 84.033.094 de
Riohacha y funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales – DIAN, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA
consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (Integrado por la
Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina) por cuanto han
vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de
la Constitución Política de Colombia y ACCESO A CARGOS PUBLICOS en su artículo 40
numeral 7.

Como preámbulo diré que los accionados **han violado el derecho fundamental al debido
proceso y el derecho al acceso a los cargos públicos**, en tanto los concursos de mérito son
reglados, de modo que los llamados a aplicar las disposiciones que lo regulan se encuentran

en el ineludible deber de acatar todas las preceptivas normativas que se han dispuesto para ello y las normas superiores.

En el caso bajo estudio se tiene que los demandados **hacen un uso indebido** de las reglas para establecer la calificación definitiva en materia de aptitudes psicofísicas de los concursantes, **al no tener en cuenta las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito** como las ocasionadas por incapacidades médicas debidamente soportadas y probadas.

En mi caso particular, aspiré al cargo Inspector IV en la modalidad de ascenso, publicado en la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 169450 del Proceso de Selección No. 2238 de 2021, cumpliendo todos los requisitos exigidos en las etapas previas a la configuración de la lista de elegibles llegando a obtener un puntaje total de 79.97; no obstante, **se me ha negado tozudamente la realización de la prueba de aptitudes psicofísicas a pesar de demostrar ampliamente que para las fechas que me habilitaron el medio de presentación, me encontraba incapacitado**; tal como paso a relatar y explicar de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No.2212 del 31 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó y estableció las reglas del *“Proceso de selección de ascenso empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, que en su numeral 6.5 establece lo concerniente a las reclamaciones contra los resultados de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, en los siguientes términos: **“6.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.** *Las reclamaciones contra los resultados de estos exámenes se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. A solicitud del aspirante en su reclamación, se podrán aplicar por segunda vez estos exámenes, cuyos costos igualmente serán asumidos por el aspirante. De igual forma, si por decisión judicial o de otra autoridad competente estos exámenes se deben volver a aplicar a un aspirante, este último debe asumir los respectivos costos. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”*.
2. Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó el Acuerdo Modificadorio No. 218, por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2212 de 2021. En el artículo segundo de dicho acuerdo modificadorio, se modificó el numeral 6.3

quedando así: **6.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.** *El aspirante citado debe realizar el pago de estos exámenes solamente para el empleo por el cual concursa en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para más de un empleo de este proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas en otro empleo del proceso de selección, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección. El pago de estos exámenes se debe realizar según las especificaciones que determine el operador del proceso de selección, las cuales se informarán oportunamente en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta fase.*

3. En el marco de este Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 (**en modalidad de ascenso**), me inscribí para aspirar al empleo identificado con el número 169450, correspondiente al cargo de Inspector IV. Con ocasión de dicha inscripción quedaron cargados en la plataforma SIMO los soportes académicos y laborales que cubren los requisitos exigidos para la aspiración, con el **código de inscripción 487615722**.
4. Presenté y aprobé las pruebas del proceso de selección, desde la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) con resultado Admitido, Pruebas de Competencias Conductuales (puntaje de 73.33), Pruebas de Competencias Funcionales (puntaje de 74.28), Pruebas de Antecedentes Académicos y Experiencia (puntaje de 98), Pruebas Médicas osteomusculares, perfiles lipídico y glicémico, audiometría y optometría. Allego en este punto imagen de los registros de la plataforma SIMO como evidencia.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Empleos de Nivel Profesional de procesos DIFERENTES a los misionales que requieren Experiencia PROFESIONAL RELACIONADA + PROFESIONAL	2022-11-18	98.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas (Empleos NO Misionales)	2022-12-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
*Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos NO MISIONALES que requieren EXPERIENCIA)	2022-09-24	73.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
*Prueba de Competencias Funcionales (empleos NO MISIONALES que requieren EXPERIENCIA).	2022-09-17	74.28	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso	2022-10-07	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

5. La prueba de Actitudes Psicofísicas está integrada por exámenes de medición de perfiles lipídico y glicémico en ayunas, físico osteomuscular, audiometría y optometría, realizadas en Bogotá el día 16 de diciembre de 2022 en la IPS designada por el consorcio, GLOBAL MEDICAL HSE SAS IPS. Este proceso se caracterizó

por excesivas demoras y traumatismos por el alto número de participantes citados en la fecha, logrando culminar iniciada la tarde. Los derechos fueron pagados el día 15 de diciembre de 2022 a través de PSE, como se evidencia en la imagen siguiente:



Es de aclarar que la prueba psicológica quedaba pendiente por cuanto se habilitaba el viernes 16 a través de un enlace web y estaría disponible hasta el día siguiente, como lo informó el consorcio en correo del día 15 de diciembre. El resultado de la evaluación de la prueba de aptitudes psicofísicas es **APTO** o **NO APTO**, sin interferir en los puntajes obtenidos en las demás pruebas.

6. Al final de la tarde del citado día 16 de diciembre de **2022**, me inició un malestar general acompañado de una fuerte cefalea, lo que hizo que me medicara y aislara en procura de mejoría, la cual no se logró pasados los días sábado 17 y domingo 18, por lo que solicité el servicio de médico en casa de mi EPS, atendido por la médico **LASPRILLA GARZON LUISA MARIA**, registro médico 1016068491, quien **evalúa, formula medicamentos, hace las recomendaciones de reposo y emite incapacidad por los días 18 y 19 de diciembre dejando consignado en la historia clínica la fecha en que inició el episodio patológico, 16 de diciembre.**

En mi estado de convalecencia, el domingo 18 a las 20:03 horas reviso mi correo y encuentro un mensaje enviado por el consorcio el día anterior (17 de diciembre) a las 19:56 horas desde la cuenta **gestiongobierno1@areandina.edu.co**, recordando que el plazo de presentación de la prueba psicológica era hasta ese día a las 11:59 P.M.; inmediatamente doy respuesta y le manifesté la causa que me imposibilitó presentar la prueba y solicité se me habilitara nuevamente el enlace de acceso a la misma una vez mejorara mi salud.

A mi solicitud se da respuesta el lunes 20 a las 11:15 informando que la prueba se habilitaba a partir de esa hora y se cerraba a las 3:00 P.M., no obstante, por mi condición de salud me percaté de la respuesta a las 2:40 P.M., es decir, a falta de 20 minutos para terminar el tiempo que habilitaron la prueba, por lo que les respondí que por favor ampliaran el tiempo debido a mi incapacidad.

A esta solicitud, me responden a las 14:52 horas ratificando que a las 3 de la tarde debía culminar el diligenciamiento de la prueba. Ante esta situación, les escribí nuevamente a las 14:58 solicitando reconsideraran la posición, bajo el argumento de mi precario estado de salud, sobre lo cual no dieron respuesta.

Ante la no respuesta, el martes 20 de diciembre reitero la petición, adjuntando como soportes **el documento de incapacidad medica** por los días 18 y 19 de diciembre, así como **la historia clínica** donde se relata como fecha de inicio de la convalecencia la noche del viernes 16 de diciembre (página 1 del documento adjunto “HistoriaClínica.pdf”). **A esta última comunicación tampoco se le da respuesta por parte del consorcio.** El hilo de correos se puede observar en el archivo adjunto “hilo_de_correos.pdf”, donde he copiado el contenido de los mismos.

7. Publicado el resultado negativo de la prueba en la plataforma SIMO, el día 22 de diciembre de 2022 efectúo el registro de la reclamación, amparado en el numeral 6.5 del mencionado acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021, quedando radicada con el número 555719932 en dicha plataforma, en los siguientes términos:

“Solicito se me habilite el enlace para presentar la prueba de aptitud psicofísica basado en los siguientes HECHOS. *Me fue imposible presentar en la fecha programada debido a un fuerte cuadro gripal sufrido desde la tarde del viernes 16 de diciembre, tuve incapacidad médica de dos días expedida el domingo 18, en cuya fecha escribí a la cuenta gestiongobierno1@areandina.edu.co exponiendo el caso a lo que respondieron el lunes 19 a las 11:15 a.m. informando la habilitación de la prueba para terminarla a las 3:00 pm, no obstante, por mi estado de salud solo hasta las 2:40 vi dicho correo; en el entendido que el tiempo restante para terminar la prueba (20 minutos) era muy escaso, opté por solicitar ampliación de la hora de finalización, lo cual fue negado. Se adjunta el historial de correos relatados, incapacidad e historia clínica.*” Negrilla fuera del texto.

A esta solicitud, el 27 de diciembre de 2022 se da respuesta negativa por parte del Consorcio, argumentando que la prueba ya se había reprogramado para el 19 de diciembre, pero evidentemente no advirtieron que para ese día yo seguía incapacitado, es decir, no tuvieron en cuenta los documentos que se anunciaron y adjuntaron donde se evidencia mi incapacidad médica durante los días que estuvo

habilitado el acceso a la prueba. Se adjunta como aporte el documento con nombre “RespuestaReclamación.pdf”.

8. En este punto del proceso, el 15 de febrero de 2023 decido colocar un derecho de petición a los miembros del consorcio, en la cuenta de correo gestiongobierno1@areandina.edu.co así como a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el enlace destinado para ello en su sitio web www.cnsc.gov.co, bajo el radicado 2023RE030961, quienes replican la negativa respuesta emitida inicialmente, manteniendo el estado “NO APRUEBA NO PRESENTÓ LA PRUEBA DE PERSONALIDAD” en los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas; con lo cual se mantienen en el desconocimiento de las evidencias documentales de incapacidad e historia clínica que demuestran la fuerza mayor que me impidió presentar la prueba durante los días habilitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia según el cual *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Igualmente acudo al artículo 8 del decreto 2591 de 1991 que al tenor literal señala: *“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

La Acción de Tutela y el Concurso de Méritos.

En lo referente a las controversias que se suscitan dentro de las diferentes etapas de los concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-213A de 2011, de manera categórica manifestó:

“En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelva la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas

consolidadas respecto de terceros. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una eficiente protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

Atendiendo los criterios esbozados por la Honorable Corporación, resulta indefectible la procedencia de la acción constitucional de tutela en relación con las controversias originadas en los diferentes concursos de méritos.

En este sentido debo señalar que el perjuicio irremediable en este caso es inminente como quiera que el proceso de selección DIAN No.2238 de 2021 ya ha superado las etapas de evaluación definitiva y publicación de la lista de elegibles del empleo No. 169450, nombrado y posesionado quien ocupó el primer lugar y, a raíz de la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) se hará uso de dicha lista para cubrir las nuevas vacantes, con lo cual es urgente tomar las medidas para evitar este perjuicio que no solo me causará un daño, sino también al que ocupe un lugar en la lista de elegibles de manera ilegítima, con las graves consecuencias a nivel patrimonial, tanto para el Estado, como para mí y para el que indebidamente ocupe el cargo para el que no tenía el mayor mérito.

Por lo anterior, esta acción de tutela resulta impostergable para restablecer la integridad de mis derechos fundamentales al debido proceso y, de acceso a los cargos públicos y promoción dentro de la carrera administrativa.

Entiendo que este pleito se podría ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no fuera porque me encuentro ante un perjuicio irremediable que quiero evitar, toda vez que sobre mi derecho fundamental al debido proceso se cierne una amenaza de tal magnitud, que afecta con inminencia y de manera grave mi estabilidad laboral, motivo por el cual, comedidamente requiero de medidas impostergables que neutralicen la arbitrariedad de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 quienes tozudamente se han negado a aceptar mis argumentos de imposibilidad de presentar la Prueba de Personalidad en las fechas programadas y reprogramarla para ello, soportados con evidencias en la historia clínica e incapacidad emitida por el operador de mi EPS.

Con la violación a mis derechos fundamentales enunciados están impidiendo que haga parte de la actual Lista de Elegibles del concurso de méritos; de ahí que **solicito la suspensión provisional del proceso de selección del empleo No.169450 y la recomposición de su lista de elegibles,** previsto en el concurso de ascenso DIAN No.2238 de 2021, hasta tanto se me autorice el acceso a la PRUEBA DE PERSONALIDAD, se haga su valoración y actualice el resultado final de la Prueba Médica y de Actitudes Psicofísicas,

Es de precisar que los accionados con su interpretación arbitraria de las reglas de concurso se apartan del cumplimiento del principio del mérito, establecido en el Decreto Ley 1144 de 2019, que establece y regula el sistema específico de carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En ese orden de ideas la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 vulneran el ordenamiento jurídico de la carrera administrativa de la DIAN y particularmente las disposiciones del concurso de méritos incluidas en el Artículo Segundo del Acuerdo Modificatorio No. 218 de 2022, que modifica el numeral 6.3 del acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021 respecto de las reclamaciones a las pruebas médicas y aptitudes psicofísicas.

Involucro a la CNSC en este pleito porque a ella acudí ante la arbitrariedad de su contratista a fin de que, en calidad de agente supervisor o interventor del contrato, dicha entidad tomara cartas sobre el asunto, pero equivocadamente la CNSC ratificó lo preceptuado por su contratista.

DEL PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE

Respecto al caso, las entidades tuteladas incurren en el defecto del desconocimiento del precedente judicial fundamentado en el principio de igualdad, en virtud del cual toda persona tiene derecho a recibir un trato igual ante la ley y por parte de las autoridades, entre ellas, las administrativas; igualmente desconocen la salud como Derecho Fundamental, preceptuado ampliamente en la Ley 1751 de 2015, al ignorar los efectos de la incapacidad médica y la historia clínica reportadas, donde se relata el decurso de la convalecencia.

En efecto, se hace aplicable en la protección de los derechos sobre los cuales se solicita esta tutela, observar los fallos a referir:

En el proceso de acción de tutela No. 41001-22-14-000-2015-00483-02, promovido ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, un accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al “acceso a cargos públicos y a la promoción dentro de la carrera administrativa “, que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del concurso de méritos que adelanta en relación con la Convocatoria No. 319 de 2014, porque no le permitió presentar las pruebas, pese a que para la fecha en que fue programada su práctica, se encontraba incapacitado. En consecuencia, solicitó que se ordene a la tutelada, que se fije nueva fecha en la que pueda ser evaluado. La Corte Suprema de Justicia en su fallo resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el gestor de esta queja.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, convoque al accionante a presentar su prueba escrita, en una fecha y lugar que contemplen su estado de salud y/o limitaciones físicas; y de ser el caso, le practique las demás evaluaciones que se hayan llevado a cabo en el proceso de selección, de tal manera que se le garantice el acceso en igualdad de condiciones al concurso en comento, así como su inclusión en la respectiva lista de elegibles, si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la convocatoria”.

En ese mismo orden, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del expediente de Tutela No.19001233300220120059500, en sentencia del 22 de octubre de 2012, conoció de un asunto en el cual un ciudadano no pudo presentarse a una entrevista dentro de un proceso de selección. En esa convocatoria la CNSC tampoco fijó un procedimiento previo y claro para las personas que no podían presentar las pruebas por problemas de salud y por ello el Tribunal resolvió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso del señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN, disponer lo pertinente, en el marco de sus competencias, para que el señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO, presente la Prueba de entrevista dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, que estaba señalada para el día 19 de julio de 2012. Esta orden deberá cumplirse en el término que lo considere la entidad destinataria de la misma, el cual no excederá de un mes. De la decisión sobre la fecha en que habrá de cumplir el mandamiento, deberá la CNSC y la Universidad San Buenaventura seccional Medellín notificar al accionante a más tardar dentro los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de esta sentencia.

PRETENSIONES

1. Comedidamente le solicito al juez de tutela que proteja mi derecho al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** evitando que la **CNSC** y el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** se aparten del ordenamiento jurídico del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 al no permitirme realizar la **PRUEBA DE PERSONALIDAD** como parte de las etapas de las Pruebas Médicas y de Aptitudes Psicofísicas, cercenando mi aspiración de integrar la actual Lista de Elegibles, que merezco de acuerdo con las reglas del concurso y los puntajes logrados en las demás pruebas.
2. **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL:** Formulo esta pretensión en este momento dado que no ha sido suficiente agotar la vía gubernativa ante los accionados, **de tal suerte que la DIAN en contados días se apresta a utilizar la lista de elegibles publicada para cubrir nuevas vacantes en la OPEC N° 169450, en virtud de la ampliación de su planta de personal reglada por el Decreto 0419 de 2023**

emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública; por lo tanto solicito se ordene a la DIAN la suspensión temporal del uso de dicha lista, hasta tanto se profiera fallo respecto de esta solicitud de amparo de tutela.

3. Solicito que se proteja el debido proceso, se respeten las reglas de la convocatoria y **no se avance con el eventual uso de la lista de elegibles publicada**, hasta tanto se corrija la arbitrariedad de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en lo relacionado a la práctica y valoración de mi correspondiente PRUEBA DE PERSONALIDAD pendiente de realizar.
4. Solicito que se proteja mi derecho al **debido proceso** y se conmine a la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 a autorizar y practicar la PRUEBA DE PERSONALIDAD como parte de las Pruebas Médicas y de Actitudes Psicofísicas, hacer la evaluación que resulte de ella y de ser satisfactoria, corregir el resultado final incluyéndome en la lista de elegibles en el lugar que corresponda a los puntajes obtenidos, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y del empleo No.169450 (Inspector IV) al cual aspiro.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ni ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Constancia de mi inscripción al empleo No. 169450 del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021.
2. Acuerdo CNSC No.218 de 2022, “por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2212 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.”* (ACUERDO_MODIFICATORIO_218_31032022.pdf)
3. Escrito de mi reclamación contra la prueba médica y de aptitudes psicofísicas cargado en la plataforma SIMO de la CNSC. (Reclamacion_a_pruebas_en_SIMO.pdf)

4. Respuesta a mi reclamación por parte del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (RespuestaReclamación.pdf)
5. Respuesta a mi reclamación por parte de la CNSC. (RespuestaPeticiónCNSC.pdf)
6. Historia Clínica emitida por el operador de la EPS. (HistoriaClinica.pdf)
7. Incapacidad médica emitida por el operador de la EPS. (Incapacidad.pdf)
8. Correos enviados y recibidos de la cuenta gestiongobierno1@areandina.edu.co (hilo_de_correos.pdf)
9. Actual lista de elegibles de la OPEC 169450. (Listadeelegibles.pdf)
10. Imágenes de resultados de las pruebas en la plataforma SIMO. (imágenes de Soporte.pdf)

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la Carrera 68 B N° 74A-78 Interior 3 Apartamento 401 de la ciudad de Bogotá y/o en mis correos electrónicos dpimientam@dian.gov.co y danilopimienta@yahoo.es

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Bogotá.

Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y/o notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en la calle 71 No.13-21, Bogotá.

Correo: gestiongobierno1@areandina.edu.co

Sin otro particular y a la espera de su pronta y oportuna respuesta, me suscribo de Usted,

Atentamente,



DANILO ANTONIO PIMIENTO MENGUAL

C.C. 84.033.094 de Riohacha